

VIEDMA, 11 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia del señor secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de la causa: "**ZAPATA, LUCIANO EZEQUIEL C/ RIONET DE RELTID CV SA Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° **VI-00425-L-2021**) elevada por la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, a fin de resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. Es fundado el recurso?

2da. Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION

A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa.

1.1. Mediante sentencia definitiva N° 125, de fecha 09-05-25, la Cámara del Trabajo de Viedma hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta contra Reltid CV SA. La declaró responsable solidaria por el accidente de trabajo sufrido por el actor, en el marco del régimen de riesgos del trabajo, decisión que ha quedado firme. No obstante, la absolvió respecto de los restantes rubros reclamados -resarcitorios por despido y salariales-, los cuales se fundaban principalmente en el sistema de solidaridad previsto en el artículo 32 de la Ley N° 22250 y en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT).

1.2. En lo que respecta al presente análisis, el Tribunal de grado señaló que Reltid CV SA, al contestar demanda, opuso la defensa de falta de legitimación pasiva. En ese sentido, afirmó haber contratado oportunamente al señor Arévalo Díaz para la instalación de la red de fibra óptica.

La Cámara valoró que dicha tarea consistió en la construcción de la infraestructura necesaria para el funcionamiento del servicio. Sin embargo, consideró que tal labor excedía el concepto de actividad propia del establecimiento. Añadió que no se acreditó que Zapata hubiera realizado conexiones domiciliarias que pudieran ser consideradas parte de la actividad habitual de la empresa prestadora del servicio de internet, Reltid CV SA.

Por lo tanto, concluyó que correspondía admitir la defensa de falta de legitimación pasiva y rechazar la atribución de responsabilidad solidaria respecto del fondo de cese laboral y de los demás rubros derivados del cese contractual.

Tuvo presente que el actor invocó la solidaridad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 22250, norma que impone a quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas la obligación de exigir su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción (RNIC), posteriormente denominado Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC). Asimismo, establece la responsabilidad solidaria de los empresarios, propietarios y profesionales que actúen como constructores de obra, respecto de las obligaciones laborales asumidas por los contratistas.

No obstante, el Tribunal de grado sostuvo que no correspondía tener por acreditado que la demandada Reltid CV SA se desempeñara como constructora de su propia obra, en tanto había contratado al señor Arévalo Díaz para su ejecución.

2. Agravios del recurso.

2.1. Expresa el actor, al interponer su recurso extraordinario con fecha 27-05-25, que el fallo ha transgredido normas procesales y sustanciales, en particular el artículo 32 de la Ley N° 22250, el artículo 17 de la Ley N° 25013 y el artículo 30 de la LCT. Denuncia, además, la vulneración de los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 y concordantes de la Constitución Nacional, así como del artículo 200 de la Constitución Provincial. Afirma que lo decidido incurre en arbitrariedad, por carecer de una fundamentación adecuada, apartarse de la lógica y prescindir de los antecedentes y elementos obrantes en la causa.

Manifiesta que, según la Cámara, no resultaba aplicable la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 32 de la Ley N° 22250, dado que no se acreditó que

Reltid CV SA actuara como constructora de su propia obra, ya que contrató al señor Arévalo Díaz para llevarla a cabo.

Argumenta que dicha norma impone al contratante o subcontratante de servicios de construcción la obligación de requerir a los contratistas y subcontratistas la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción (RNIC), y de informar el inicio y localización de la obra. Agrega que, en caso de incumplimiento de estos deberes, el empresario, propietario o profesional que hubiere celebrado el contrato resulta solidariamente obligado por las relaciones laborales y de seguridad social que se generen. Esa responsabilidad nace, según afirma, de la sola omisión de verificar la inscripción correspondiente.

En esa línea, remite al artículo 17 de la Ley N° 25013, que amplió las cargas del principal -sea cedente, contratista o subcontratista- al exigirle, además, el control del número de CUIL de cada trabajador, la acreditación del pago de remuneraciones, copia firmada de los comprobantes mensuales al sistema de seguridad social, apertura de cuenta bancaria a nombre del dependiente, cobertura de riesgos del trabajo y presentación de la clave de alta temprana. Señala que la falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones activa la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales y previsionales de los contratistas o subcontratistas.

Cuestiona, en ese marco, que el Tribunal haya descartado sin mayor desarrollo la procedencia del régimen legal citado, pese a encontrarse -a su criterio- configurados los extremos que lo habilitan. Considera que tal conclusión presenta serios defectos de motivación, al fundarse exclusivamente en que Reltid CV SA no habría actuado como constructora de su propia obra. Entiende que ese razonamiento afecta gravemente su derecho de defensa, el debido proceso y los principios constitucionales aplicables.

Finalmente, remarca que el error de apreciación resulta evidente, ya que la empresa requería necesariamente construir, mantener y reparar su red de fibra óptica para cumplir con su objeto principal: la prestación de servicios de internet y telecomunicaciones.

2.2. Refiere, en consecuencia, que Reltid CV SA, para poder prestar sus servicios específicos, debía necesariamente construir y mantener por su cuenta la red de fibra óptica o, en su defecto, ceder, contratar o subcontratar dicha obra. En el caso -destacase encuentra acreditado, conforme lo reconoce el propio Tribunal, que dicha empresa

subcontrató al señor Arévalo Díaz para ejecutar tareas comprendidas en el régimen de la construcción. Tales tareas implicaron infraestructura específica, necesaria e indispensable para el funcionamiento de la red de fibra óptica, aunque sin haberse verificado ni exigido el cumplimiento de los requisitos legales en materia laboral y de seguridad social.

Por esa razón -concluye- el Tribunal de grado incurrió en un error de interpretación normativa, al contradecir abiertamente la finalidad del régimen legal de protección.

Afirma, en ese marco, que la responsabilidad solidaria de Reltid CV SA se proyecta al caso conforme al artículo 32 de la Ley N° 22250 y al artículo 17 de la Ley N° 25013, en tanto la empresa contrató servicios de construcción sin controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte del contratista o subcontratista. Dicha responsabilidad, que califica de ineludible, abarca todas las obligaciones derivadas de la relación laboral, incluidas las resarcitorias y previsionales.

De modo subsidiario, plantea también la omisión de aplicar la solidaridad prevista en el artículo 30 de la LCT, descartada con el argumento de que la construcción de infraestructura para la red de telecomunicaciones excedería el concepto de actividad normal y específica propia del establecimiento, sin que esa afirmación se haya sustentado en una fundamentación seria y legítima. Añade que el fallo ignoró que la prestación del servicio de internet y telecomunicaciones requiere inexorablemente de una red de fibra óptica desde la cual se derivan las conexiones domiciliarias.

Sostiene, en ese sentido, que existió una unidad técnica y de ejecución organizada para alcanzar los fines empresariales de Reltid CV SA, en los términos del artículo 6 de la LCT. Ello, en tanto las tareas de tendido, instalación, reparación y mantenimiento de la red constituían una actividad normal y específica de la empresa, que contrató al señor Arévalo Díaz durante el período en el que el actor se desempeñó.

Por lo tanto, concluye que la sentencia también transgredió las previsiones del artículo 30 de la LCT, y que, por carecer de sustento jurídico válido, debe ser revisada al haber perdido su condición de acto jurisdiccional legítimo.

3. Análisis y solución del caso:

3.1. El tema a dilucidar en esta etapa extraordinaria se circunscribe a la cuestión elevada en torno a la interpretación del alcance de la solidaridad prevista en el artículo 30 de la LCT y, más específicamente, a la contemplada para las empresas de construcción en el artículo 32 de la Ley N° 22250, conforme a los recaudos incorporados al régimen de imputación solidaria por el artículo 17 de la Ley N° 25013.

En efecto, la cuestión accesoria relativa a la indebida determinación del monto de condena, planteada por el actor en el recurso de inaplicabilidad de ley, fue abordada oportunamente en el interlocutorio dictado con fecha 11-06-25. Además, ni siquiera fue objeto de agravio en el escrito de queja presentado el 18-08-25 por la misma parte.

3.2. En este punto, y conforme a lo ya indicado, el Tribunal de primera instancia concluyó que no se encontraba acreditado que la empresa demandada, Reltid CV SA, hubiera actuado como constructora de su propia obra, por cuanto contrató al señor Arévalo Díaz para su ejecución.

A partir de esa afirmación, corresponde entonces examinar si resulta jurídicamente válida la interpretación que condujo a excluir la aplicación tanto del régimen específico de responsabilidad solidaria como del previsto con carácter general en la Ley de Contrato de Trabajo.

Es que, tal como lo destacó de manera fundada el apelante, la responsabilidad atribuida por la normativa vigente no podía ser descartada con base en las razones esgrimidas por el fallo impugnado. El rechazo del régimen previsto en el artículo 32 de la Ley N° 22250 se sostuvo en que Reltid CV SA no habría actuado como constructora de su propia obra, aunque el mismo pronunciamiento reconoció que la instalación y tendido de fibra óptica realizada por el actor fue ejecutada en beneficio directo de la empresa.

Cabe destacar, además, que Reltid CV SA proveía los materiales necesarios para la obra a través de su personal dependiente, y supervisaba en forma directa la actividad desarrollada por la cuadrilla encabezada por el codemandado Arévalo Díaz, durante las tareas de instalación efectuadas por Rionet (Reltid CV SA).

3.3. En consecuencia, a partir de los propios elementos del caso y conforme surge de los términos utilizados por la Cámara, se advierte que el actor prestaba servicios en relación de dependencia para el señor Arévalo Díaz, realizando tareas de instalación del

cableado informático provisto por Reltid CV SA. Dichas labores estaban directamente vinculadas con la actividad específica de la empresa, lo que habilita la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 22250. Asimismo, resultan subsumibles en el régimen previsto por el artículo 30 de la LCT, en tanto configuraban una unidad técnica de ejecución en el marco de una actividad normal y específica del establecimiento.

En esta línea, cabe remarcar que la Ley N° 22250 contempla un ámbito de aplicación material particularmente amplio (arts. 1 y 2). Por ello, la responsabilidad solidaria establecida en su artículo 32 -aún más reforzada por las obligaciones impuestas al principal por el artículo 17 de la Ley N° 25013- resultaba plenamente aplicable al supuesto de autos, conforme a los hechos acreditados.

Además, debe considerarse que, a partir de la reforma del artículo 17 de la Ley N° 25013, la solidaridad prevista en el artículo 30 de la LCT -aunque regulada de manera más general, pero a la vez más amplia en su alcance- también se aplica sin dudas ni limitaciones al régimen de la construcción establecido por la Ley N° 22250. Así lo dispone expresamente el último párrafo del artículo 30 de la LCT, luego de su modificación por el citado artículo 17.

3.4. En consecuencia, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, resulta claro que no existían fundamentos suficientes para admitir la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Reltid CV SA respecto de la responsabilidad solidaria atribuida por los créditos salariales y las indemnizaciones derivadas del despido.

Esta conclusión se ve reforzada por la doctrina establecida por este Superior Tribunal en precedentes que han abordado de manera específica la responsabilidad solidaria en el ámbito laboral (cf. STJRNS3: Se. 7/19 "Cuevas"; Se. 84/19 "Espinosa"; Se. 44/20 "Montegrosso"; Se. 48/20 "Muñiz"; Se. 104/21 "Antonio"; Se. 30/23 "Alfonso" y Se. 97/24 "Baschman", entre otras), a las que me remito en razón de brevedad.

3.5. En relación con lo planteado por el recurrente respecto del supuesto incumplimiento del deber de control sobre contratistas o subcontratistas, corresponde precisar que dicho argumento solo sería relevante si la demandada hubiera reconocido, previamente, haber delegado parte de su actividad normal y específica en tales terceros.

En ausencia de esa premisa -esto es, sin admitir la existencia de una delegación de

tareas propias- y conforme a lo ya resuelto, no resulta necesario ingresar al análisis de esa cuestión.

4. Decisión.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se propicia hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley elevado por el actor y, en consecuencia, revocar la absolución de responsabilidad solidaria determinada en el fallo de grado respecto de la empresa "Rionet" de la firma codemandada Reltid CV SA y, habilitar su extensión también respecto de los demás rubros de condena, en los términos del art. 30 de la LCT y 32 de la Ley N° 22250 (cf. art. 17 Ley N° 25013), en todo de acuerdo con lo analizado en la presente. -MI VOTO-.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Ricardo A. Apcarian, y votamos en igual sentido.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor Luciano Ezequiel Zapata, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia definitiva de fecha 09-05-25 y hacer lugar a la extensión de responsabilidad solidaria de la codemandada Reltid CV SA en lo que fue materia de agravio (art. 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631). 2) Ordenar la remisión de la causa a la instancia de origen para que proceda según la modificación determinada de conformidad con los términos de la presente y lo que corresponda en materia de costas y honorarios. 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). 4) Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de los letrados Gastón Suracce, Nicolás Fantón e Iván Streitenberger -en conjunto- por el actor, en el 30% a calcular

sobre los honorarios que les correspondan en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASI VOTO-.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor Luciano Ezequiel Zapata, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia definitiva de fecha 09-05-25 y hacer lugar a la extensión de responsabilidad solidaria de la codemandada Reltid CV SA en lo que fue materia de agravio (art. 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Ordenar la remisión de la causa a la instancia de origen para que proceda según la modificación determinada de conformidad con los términos de la presente y lo que corresponda en materia de costas y honorarios.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de los letrados Gastón Suracce, Nicolás Fantón e Iván Streitenberger -en conjunto- por el actor, en el 30% a calcular sobre los honorarios que les correspondan en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.